CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°3229-2018
CALLAO
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

> En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria y cuando la decisión es arbitraria o absurda.

Lima, trece de octubre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil doscientos veintinueve -dos mil dieciocho, en audiencia virtual realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **AVO Perú S.A.C.**[1], contra la resolución número treinta y tres[2], emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que ***confirmó*** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis[3] del tres de junio de dos mil dieciséis, que declaró: infundada la demanda interpuesta contra la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., sobre obligación de dar suma de dinero.

[1] Pág. 412
[2] *Ver folios 395*

[3] *Ver folios 342*

II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes infracciones normativas:

Infracción normativa al artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. Si bien el recurrente no plasma literalmente las causales de su recurso, sin embargo, de la lectura de la misma se desprende las infracciones antes citadas; es así que el casacionista argumenta que tanto el *A-quo* como el Ad quem no han motivado la razón por la cual no se valoró la oferta de transporte, la que se transformó en el contrato de transporte de mercaderías por mar, lo cual, ha traído como consecuencia que se lleguen a conclusiones que no corresponden a los hechos expuestos en el proceso judicial. Adicionalmente ha contravenido el derecho de defensa, al no sustentar o motivar en el fallo las razones por las cuales se dejó de lado dicho documento, el mismo que constituye un medio de prueba fundamental y que acredita la responsabilidad de la demandada.

La recurrente con fecha veintiséis de marzo de dos mil once, recibió una oferta por parte de la demandada Consorcio Naviero Peruano S.A., para el transporte de la producción de paltas, quienes manifestaron la posibilidad de trasladar hasta 150 contenedores utilizando el sistema de refrigeración de atmósfera controlada[4], sin embargo, la emplazada subcontrató a los armadores de Libra Niteroi y CSAV Hamburgo para el transporte de la mercadería. Aceptada esta

[4] El sistema de atmósfera controlada, es una técnica frigorífica de conservación en la que se interviene modificando la composición gaseosa de la atmósfera en una cámara frigorífica en la que se realiza un control de regulación de las variables físicas del ambiente, así el sistema de atmósfera controlada conserva los productos hortofrutícolas, en una atmósfera empobrecida en oxígeno y enriquecida en dióxido de carbono.

oferta, la demandada en su condición de transportista contractual procedió a emitir los conocimientos de embarque, en condiciones de limpio a bordo, con lo que queda acreditado el embarque en buenas condiciones de los cargamentos de palta, además las condiciones pactadas en la oferta de transporte fueron trasladadas a los conocimiento de embarque, es decir, que la carga debía ser transportada bajo el sistema de atmósfera controlada, empero, al llegar la carga a los puestos de descarga, se constató que la carga estibada en ambos contenedores se encontraba totalmente dañada. Consecuentemente el sistema de atmósfera controlada es un sistema de refrigeración ofrecida por la parte demandada, no es un sistema creado por los exportadores-la empresa demandante- sin embargo, ello no ha analizado el A quo en su sentencia, pues, incurre en error de derecho al atribuir la autoría del documento denominado hoja de instrucciones. Por tanto, el medio probatorio denominado oferta de transporte, tiene vital importancia en tanto constituye el marco comercial y jurídico mediante el cual se pactó el contrato de transporte de mercaderías por mar, y describe las obligaciones de las partes concurrentes y por tanto de la presente relación jurídico procesal, ya que la demandada manifestó a la casacionista que el sistema de transporte sería el de atmósfera controlada, siendo de entera responsabilidad de está cualquier exigencia técnica o futura subcontratación para cumplir con el transporte de la mercadería contratada; por ende, la falta de análisis del documento oferta de transporte ha generado que tanto la Sala y el Juez de primera instancia atribuyan responsabilidades u obligaciones a la recurrente, lo cual no fue pactada en el contrato de transporte de mercadería por mar, vulnerándose así el derecho de defensa, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

El tema en debate radica en determinar si la Sala Superior al expedir la resolución de Vista ha afectado el derecho a la debida motivación, que conlleve a la vulneración del debido proceso.

IV.- ANTECEDENTES

IV.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil once, AVO PERÚ S.A.C. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A., a través de su agente marítimo la empresa TRAMARSA para que cumplan con pagar la suma de € 63,360.00 euros, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Alega que tal como aparece de las facturas N.° 005- 0000527 y N.° 005-0000548 vendió en consignación a CONSERVAS CASAGRANDE S.L. 5,280.00 cajas de paltas, distribuidas en dos contenedores N° LNXU 7554806 y N° LNXU 7557087, cada uno por el valor estimado de € 31,689.00 euros, lo que hace un total de € 63,360.00 euros, precisando que el valor de la carga es un estimado, pues al momento de la recepción por el cliente se establece el precio final de la palta, a razón del mercado en ese instante.

Señala que el contenedor N° LNXU 7554806 se embarcó a bordo de la nave MN LIBRA NITEROI y el contenedor N° LNXU 7557087 se embarcó en la nave MN CSAV HAMBURGO, ambas para su traslado desde el Callao, Perú hasta el puerto de Bilbao España. La Compañía Sudamericana de Vapores S.A. en su condición de transportista contractual procedió a emitir los conocimientos de embarque Nº 24AA3PK00 y 24AA43TOO en condiciones limpio a bordo, con lo

cual queda acreditado el embarque en buenas condiciones de los cargamentos de paltas.

Precisa que las indicadas naves arribaron al Puerto de Bilbao España el diecinueve de mayo de dos mil diez, se constató que una vez finalizada la descarga de los contenedores, la carga estibada en ambos contenedores se encontraban dañadas, razón por la cual los compradores Conservas Casagrande SL, nominaron a los señores EUROVET en su calidad de peritos e inspectores, con la finalidad que procedan a investigar el presente siniestro y deslinden las responsabilidades del caso, logrando determinar que el sistema de atmósfera de los contenedores no funcionó correctamente, lo cual determinó que la carga arribe dañada, por lo que recurren al Juzgado a fin de que se ordene se cancele la suma demandada más intereses legales, costas y costos del proceso; sustentando su petición en el artículo 632º del Código de Comercio y las Reglas de la Haya suscritos por el Perú.

IV.2.- <u>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u>

La emplazada **COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE VAPORES S.A.C.**[5] contesta la demanda manifestando que la demandante ha omitido mencionar que el contenedor fue transportado bajo condiciones FCL/FCL, es decir, que se trata de un contenedor de carga completa que fue llenado por el embarcador y no por el trasportista.

Agrega que la lista de Empaque N° 005-0000527 demue stra que el contendor refrigerado LNXU 7554806 fue estibado con el lote de paltas por el demandante, en sus almacenes ubicados en la Carretera Industrial a Laredo Km. 1.5 Trujillo Perú, donde se estableció su temperatura y el régimen de control atmosférico en su interior colocándose los termoregistros N°

[5] Página 94

2329496689 y N° 2329496208, contenedor que fue cerrado, precintado y trasladado al puerto del Callao para su embarque.

Señala que el certificado Fitosanitario N° 233121 expedido por SENASA en la localidad de Virú, La Libertad, el catorce de abril de dos mil diez, concurre a acreditar que el lote de paltas fue inspeccionado en los mencionados predios de la demandante en Trujillo, lugar donde se inició el tránsito de la carga, estibada en el contenedor LNXU 7554806 y con la temperatura y régimen de atmósfera interiores ya fijados por la demandante.

Indica, también que, el conocimiento de embarque N° 24AA3MP00 (debe decir 24AA43T00) presentado, describe el rubro denominado "Detalles proporcionados por el exportador – la empresa de transportes no es responsable", el contenido, características y sellos del contenedor, la indicación FCL/FCL, así como la anotación de que los dispositivos de registro de temperaturas con números de serie 2329496721 y 2329496753 han sido colocados por el embarcador en el contenedor LNXU 7554806, sin control o supervisión, ni por instrucción especial dada al transportista y bajo el único riesgo y responsabilidad del comerciante (embarcador). Refiere que el documento "Instrucciones de temperatura para SSR" acredita que la demandante les instruyó por medio de su agente de carga y de aduanas, empresa NEW TRANSPORT S.A. que la temperatura de suministro del contenedor LNXU 7554806 debía ser 5° C, y que la atmósfera controlada del citado contenedor debería mantenerse en 11% de O2 y 10% de CO2.

Arguye que en el informe de inspección N° EC/0 7051 0-1710 expedido por EUROVET SL en el rubro "temperatura de tránsito", se señala que la temperatura durante toda la travesía marítima, se conservaron adecuadamente

y con uniformidad desde el embarque de carga hasta el desembarque; asimismo en el rubro "causa del daño" se expresa que la causa del daño fueron las erróneas instrucciones proporcionados por la demandante sobre el régimen de control atmosférico al interior del contenedor; en ningún extremo del Informe de Inspección aludido se hace mención un mal funcionamiento del sistema de atmósfera controlada en el Contenedor LNXU 7554806 – MN LIBRA NITEROI, lo que indica ausencia de fundamentos de la imputación de responsabilidad hecha en la demanda. Situación similar se produce en cuanto el contenedor LNXU 7557087.

IV.3.- <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>[6]:

Declara **infundada** la demanda; al considerar que con el conocimiento de embarque Nº 24AA43TOO, se acredita que la demandada ha tomado a su cargo la mercancía de la demandante, consistente en cargamento de palta fresca, para ser transportada al puerto de Bilbao España y que el mismo se encontraba en buen estado al momento del embarque.

Señala que conforme se aprecia de la traducción del informe de inspección, adjuntado por el propio demandante, se determina que hubo una inadecuada instrucción en la programación de los niveles de temperatura y concentración de gases, en relación a las recomendaciones para el transporte de frutos, lo que conllevó que el cargamento de paltas llegara en mal estado de conservación al lugar de destino, es decir, cuando el cargamento tuvo un recorrido terrestre desde la ciudad de Trujillo hasta el Callao no tuvo los niveles adecuados de temperatura y concentración de gases, hecho que fue determinante para que el cargamento llegara en mal estado de conservación.

[6] Página 342

Indica que conforme se verifica del documento "Instrucciones de temperatura SSR" fue la parte accionante por intermedio del agente de carga y Aduanas empresa NEW TRANSPORT S.A. la que ha dado las instrucciones equivocadas al momento del embarque, señalando que la temperatura de suministro del contenedor Nº LNXU 7557087, debía ser (5ºC) + concentración inadecuada de gases (10 de 02 y 11 de CO2), por lo que, no puede ser imputado a la parte demandada la causalidad del deterioro del cargamento.

IV.4.- SENTENCIA DE VISTA[7]

Confirma la sentencia apelada al considerar que el agravio señalado que no fue NEW TRASNPORT S.A., en calidad de agente de aduanas de la demandante, quien diera las instrucciones al transportador del contenedor frigorífico LNXU 755708-7 conteniendo 5,280 cajas de palta fresca, debe desestimarse por inexacto, pues se evidencia que el llenado o indicación del documento denominado "Instrucción de temperatura para SSR" respecto del contenedor Nº 1x40LNXU 755708-7 a ser transportado por la MN CSAV HAMBURGO se realizó por la persona de Arnaldo Domínguez Salazar identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 25764590 por la empresa NEW TRANSPORT S.A. , quién suscribe con fecha veintiséis de abril de dos mil diez en calidad de Agente de Aduana de la demandante.

En cuanto al sistema de atmósfera controlada ofertada por la demandada a través de su agente, se establece de la traducción certificada Nº 102-2011 del correo electrónico de veintiséis de marzo de dos mil diez, que consistió en las condiciones para el transporte de paltas, no se observa que se haya efectuado en ella instrucciones concernientes a la temperatura del aire respecto a los grados Celsius, así como el entorno atmosférico controlado en lo que respecta

[7] Página 395

al porcentaje de O2 y CO2 que tendría el contenedor frigorífico con su contenido a transportar.

Señala finalmente que el sistema de atmósfera controlada no fue registrado en los niveles adecuados en el contenedor frigorífico por el transportador sino por el embarcador AVO PERU S.A.C., a través de su agente de carga y aduana NEW TRANSPORT S.A.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- Estando al sustento del recurso, corresponde precisar que **"**El ***derecho al debido proceso*** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de ***carácter formal***, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento

preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de ***carácter sustantiva*** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"[8]. (Énfasis agregado)

El debido proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran durante el iter del proceso; está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Al respecto, conforme a lo establecido reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[9].

[8] EXP. N.° 02467-2012-PA/TC
[9] Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

TERCERO.- La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, su infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando,* esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El derecho a la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de

la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*".[10]

En ese sentido Aldo Bacre[11], refiere que: *"La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuanto estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso".*

Una resolución debidamente motivada permite al justiciable no solo conocer las razones que condujeron al juez a decidir de una u otra manera, sino también como afirma Devis Echandia[12] "*permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican*".

[10] Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

[11] citado por Alberto Hinostroza Mingûez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

[12] Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO.- El derecho a la prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, "El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial."[13]

Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso.

Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: *"la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso,*

[13] Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. *Consideraciones sobre la prueba judicial.* Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.

los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (…)"[14].

La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; "Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis"[15]

QUINTO.- De la revisión de la decisión adoptada se puede afirmar que esta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa; por lo que, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación.

[14] MICHELE TARUFFO, *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.
[15] Ledesma, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil.* Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559

Debiéndose precisar que, los cuestionamientos sobre la falta de motivación de la razón por la cual no se valoró la oferta de transporte carecen de base real, en tanto la recurrida sí ha valorado la referida oferta, tal como se advierte del sexto considerando que sostiene que: *"En cuanto al sistema de atmosfera controlada **ofertada** por la demandada a través de su agente, se establece de la traducción certificada N°102-2011, del correo e lectrónico de 26 de marzo de 2010 realizada a horas 18:11:16 - 0500, obrante a folio 26, que consistió en las condiciones para el trasporte de "Paltas con Atmosfera Controlada Everfresh y/o E – Autofresh (Tecnologías Carrier) Callao / Róterdam – Tilbury", con precisión del embarcador, volumen mínimo CSA, Flete, Com. Ad. A favor de Talsa/Avo Perú, entre otras, más no se observa, que se haya efectuado en ella instrucciones concernientes a la temperatura del aire respecto a los grados Celsius, así como el entorno atmosférico controlado en lo que respecta al porcentaje de O2 y CO2 que tendría el contenedor frigorífico con su contenido a trasportar".* Es decir, la oferta ha sido valorada, llegando a la conclusión que no puede ser valorada a favor de la tesis de la parte demandante, por cuanto en ella no se consignan los valores de temperatura y entorno atmosférico que finalmente fueron las que causaron el daño a la mercadería, según el informe internacional de daños. No siendo atendible una revaloración probatoria por no estar de acuerdo con el resultado del proceso.

SEXTO.-Sin perjuicio de lo antes sustentando, este Supremo Colegiado considera pertinente resaltar, que la instancia de mérito ha resuelto los autos acorde a la particularidad de los hechos que motivaron la relación entre las partes, así siendo el conocimiento de embarque un título valor se le ha sujetado al principio de literalidad regulado en el artículo 4°inciso 1) de la Ley de Títulos Valores, según el cual el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor; en el

presente caso, las condiciones de la oferta de transporte se efectuaron en el conocimiento de embarque y como concluye el Colegiado que comparte este Tribunal Supremo, el sistema de atmósfera controlada no fue registrada en los niveles adecuados en el contenedor frigorífico por el transportador sino por el embarcador a través de su agente de carga y aduana NEW TRANSPORT S.A., por todo lo cual se colige que la instancia de mérito no solo llegó a conclusiones probatorias que se condicen con la prueba actuada, sino que se aplicó correctamente las normas especiales del caso; por lo que, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

SÉTIMO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044 -2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N°000051-2020-CE-PJ y N°000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en

general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por demandante **AVO Perú S.A.C.,** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Avo Perú S.A.C. contra Compañía Sudamericana de Vapores S.A. TRAMARSA; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera.**

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

***DBB**/ MRG/Lva*